

LECCION OCTAVA.

DE LOS ALIMENTOS.

I.

Definicion y naturaleza de los alimentos.—Cuándo se deben, importe de ellos y manera de pagarlos.—Derecho de opcion.

El matrimonio produce tambien en los cónyuges la obligacion de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley, y la de alimentar á sus hijos. (Arts. 217 y 218, Cód. civ.) (1)

La obligacion de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aun á aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres.

Bajo la designacion de *alimentos*, se comprende todo lo que es necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad; es decir, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion, y la asistencia en caso de enfermedad, y si el alimentista es

(1) Artículos 206 y 207, Código civil de 1884.

menor, comprenden tambien los gastos necesarios para la educacion primaria y para proporcionar á aquel algun oficio, arte ó profesion honesta y adecuada á su sexo y circunstancias personales. (Arts. 222 y 223, Cód. civ.) (1)

Es preciso no confundir el deber de dar alimentos con el de la educacion, es decir, con el deber de mantener y educar á los hijos; porque éste comienza con el nacimiento de ellos, y termina cuando llegan por su desarrollo físico é intelectual á adquirir la aptitud necesaria para bastarse honradamente á sí mismos, mientras que aquel comienza cuando alguna circunstancia desgraciada pone al hijo fuera de la posibilidad de procurarse lo necesario para la vida, y cesa cuando desaparece aquella causa.

Dos son los requisitos esenciales para que exista la obligacion de dar alimentos:

1.º Que la persona que los pida se halle en la imposibilidad de proveer por sí misma á su subsistencia:

2.º La posibilidad de la persona de quien se pretenden.

Y hay que advertir, que esta obligacion existe cualquiera que sea el origen de la imposibilidad del alimentista, ya provenga de una verdadera desgracia, ya de una conducta inmoderada, pues la obligacion proviene del estado de indigencia en que aquel se encuentra.

Algunos autores opinan con toda justicia, que esta obligacion cesa cuando la indigencia del alimentista proviene de su repugnancia para trabajar, pudiendo hacerlo, porque la ley no puede conceder una recompensa á la pereza y la holgazanería.

El importe de la pension alimenticia se fija siempre teniendo en consideracion la posibilidad del que debe darla y la necesidad del que debe recibirla. De donde se infiere que si la fortuna del deudor mejora, la pension alimenticia debe aumentar, y por el contrario, disminuir cuando empeora, ó cuando el acreedor se encuentra en mejores circunstancias y puede satisfacer, por sí mismo, en parte sus propias necesidades. (Art. 225, Cód. civ.) (2)

Esta regla, que predomina en todo caso, sirve para resolver las

(1) Artículos 211 y 212, Código civil de 1884.

(2) Artículo 214, Código civil de 1884.

cuestiones relativas á la obligacion de pagar alimentos por varias personas, pues si todas ellas están en posibilidad de pagarlos, el importe se debe repartir entre ellas proporcionalmente á sus haberes. En consecuencia, si hay dos personas obligadas á dar alimentos, por ejemplo, dos hermanos, de los cuales el uno tiene un capital una mitad mayor que el otro, aquel deberá pagar dos tercios de la pension y éste solamente un tercio. (Art. 226, Cód. civ.) (1)

Es consecuencia de lo expuesto, que, si distribuido el importe de la pension sobrevienen cambios en las necesidades del acreedor ó en las facultades de los deudores ó de uno solo de ellos, hay lugar á modificar, ya la proporcion de las partes de los deudores, ya el importe de la pension.

Así lo establece el artículo 227 del Código, ordenando que, cuando varias personas estén obligadas á dar alimentos, y solo algunas tengan posibilidad, se reparta entre éstas el importe de la pension; y si solo una la tiene, ella únicamente deberá cumplir la obligacion. (2)

La de dar alimentos es recíproca, de manera que el que los dá tiene derecho de pedirlos; pero no comprende la de dotar á los hijos ni la de ponerles establecimiento. (Arts. 216 y 228, Cód. civ.) (3)

El deudor de alimentos cumple su obligacion, asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándolo en su familia. (Art. 224, Cód. civ.) (4)

Algunos deducen de este principio que, en todo caso y sin excepcion alguna, tiene el deudor derecho de optar entre la alternativa de satisfacer una pension competente al acreedor ó de incorporarlo en su familia; pero tal consecuencia es falsa.

En las cuestiones de alimentos debe dejarse mucho al arbitrio del juez, quien debe examinar las circunstancias del acreedor y del deudor, ya pecuniariamente, ya respecto de sus antecedentes, y decidir

(1) Artículo 215, Código civil de 1884.

(2) Artículo 216, Código civil de 1884.

(3) Artículos 205 y 217, Código civil de 1884. Este último artículo se reformó, dándole la siguiente redaccion que es más clara: "La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesion á que se hubieren dedicado."

(4) Artículo 213, Código civil de 1884.

en consecuencia, si éste debe pagar la pension en dinero efectivo ó incorporando al alimentario en su familia.

En el cumplimiento de la obligacion de dar alimentos, debe dejarse mucho á la prudencia y mucho á la posibilidad; pues como dice Gutierrez Fernandez, tomo 1.º, pág. 623: "Mal podría levantar obligaciones extrañas aquel cuyas rentas apenas sufragan las suyas más urgentes."

Así es que, cuando las facultades del deudor no le permiten pagar con facilidad una pension, puede llenar el deber que tiene, incorporando al alimentista en su familia, prévia la apreciacion de tal motivo por el juez, que como antes hemos dicho, tiene por las leyes plena autoridad para decidir según su prudente arbitrio, las cuestiones sobre alimentos.

Demolombe dice á este propósito:—tomo 4.º, núm. 59:—"Yo encuentro muy bien en general que aquel que se halla en la indigencia no esté sometido á la necesidad frecuentemente humillante de ir á ponerse á pension en la casa de aquel que debe socorrerlo."

"Pero nadie está obligado á lo imposible, y se concibe que puede ser mucho ménos dispensioso para el deudor de alimentos, tener en su familia una persona más que alojar y mantener, que sacar de sus recursos el monto de una pension en dinero, suficiente para hacerle vivir aparte."

Pero supongamos que, en efecto, el artículo 224 establece el derecho de optar, dejando al deudor la facultad de elegir en todo caso, entre el pago de una pension competente y la incorporacion del acreedor en su familia.

Las leyes suponen como indispensable la existencia de ciertos medios, sin los cuales no pueden cumplirse, así es que, faltando éstos falta la condicion necesaria, esencial de su fuerza obligatoria, pues entonces se convierten en un imposible legal.

Si atacan ó destruyen derechos que ellas mismas establecen ó producen males trascendentales, dándoles determinada aplicacion, es indudable que no se cumple con la mente del legislador, que no ha podido querer la existencia contradictoria de preceptos que llevados al terreno de la práctica solo producirian absurdos é iniquidades.

Tal resultado se obtendria, si el derecho concedido al deudor por

el artículo 224 del Código civil no admitiera excepcion de ninguna especie. Multitud de casos habria, en que serviria de pretexto para eludir el cumplimiento de una obligacion tan sagrada; pues existiendo disgustos trascendentales entre el acreedor y el deudor, seria imposible que pudieran vivir juntos.

En tal situacion, el primero se encontraria privado de los medios de subsistencia, y el segundo se habria burlado de su miseria, eludiendo con la ley misma el cumplimiento del deber que le impone.

En otras ocasiones se destruiria ó se haria efímero el derecho de patria potestad; por ejemplo, cuando el padre pidiera alimentos para su hijo menor, y existieran graves cuestiones entre él y el deudor: porque si optaba éste por incorporar al alimentista en su familia, aquel no podria tener sobre él una inmediata vigilancia, se veria privado de su presencia y sus caricias y expuesto á nuevos y más graves altercados.

No: las leyes no han querido que el goce del beneficio que conceden se convierta en la privacion del derecho más respetable y sagrado, en una pena, cuando no existe otra falta, si es que así puede llamársele, que la indigencia.

Por eso han dejado mucho en la cuestion de alimentos, al prudente arbitrio de los tribunales, que, pesando la conveniencia y los intereses mútuos del acreedor y del deudor, pueden señalar los límites justos del derecho y la obligacion de uno y otro.

Comentando Antonio Gomez la ley 53 de Toro, dice al núm. 48: "Adde tamen, quod in casibus in quibus uxor debet ali ab hæredibus mariti, debet operari in domun ejus, qui teneatur alimenta præstare Quod tamen limita et intelige, quando commode, et honeste cum eo vel in ejus domo morari et habitare non potest, quia tunc alibi tenetur alimenta præstare."

Gutierrez Fernandez, tomo 1.º pag. 623, se expresa así: "Las cuestiones relacionadas con la patria potestad, no pueden resolverse solo por las leyes que tratan de los alimentos. La presente ley 2.ª, tit. 19, Part. 4.ª se concreta á determinar la obligacion recíproca de alimentarse los padres y los hijos, pero sin designar el sitio y la manera en que haya de cumplirse este deber. Cuando los hijos no dependen de los padres, como éstos no pueden designarles el punto

de su residencia, tampoco están facultados para exigirles que hayan de percibir los alimentos en su casa y compañía, al paso que cuando están bajo su poder tienen los padres uno y otro derecho, ambos respetables como no medie causa legítima de excepcion."

Por último, Escriche dice—Diccionario, voz Alimentos—que fuera de los casos de sevicia y malos ejemplos, cumplen los *padres* con la obligacion de dar alimentos á sus hijos incorporándolos en su familia; pero que en general el deudor está obligado á dar una pension, no debiendo forzarse al alimentista á que se aloje y reciba su subsistencia en casa del deudor; pero que si éste no puede pagar la pension alimenticia, fuerza será que aquel vaya á vivir en su compañía *con tal* que nada tenga que temer.

Esta doctrina ha sido sancionada por la jurisprudencia en el Estado de Puebla en varias ejecutorias, entre las cuales podemos citar la de 7 de Octubre de 1881, pronunciada por el Tribunal Superior, y la de 2 de Diciembre del mismo año, dictada por el Tribunal Supremo ó de Casacion.

De lo expuesto se infiere, que si existen graves inconvenientes que impiden la incorporacion del alimentista en la familia del deudor, si éste no ejerce la patria potestad sobre aquel, no le puede obligar á tal incorporacion, á no ser que sus recursos no le permitan pagar una pension.

En una palabra: el deudor no tiene el derecho de opcion, y solo puede incorporar al alimentista en su familia, cuando está en absoluta imposibilidad de pagar la pension en dinero.

Cuando el padre goza el usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se debe deducir de aquel, si alcanza á cubrirlos, y en caso contrario, el exceso es de cuenta del padre. (Art. 235, Cód. civ.) (1)

Siempre que la necesidad del acreedor alimentario provenga de mala conducta, puede el juez, con conocimiento de causa, disminuir el importe de la pension, consignando al culpable á disposicion de la autoridad competente. (Art. 236, Cód. civ.) (2)

(1) Artículo 222, Código civil de 1884.

(2) Artículo 223, Código civil de 1884.

Como la miseria y las graves necesidades del acreedor alimentario pudieran prestar medios al deudor para abusar de él, y hacer que por cubrir una necesidad imperiosa del momento celebrara un contrato que le impidiera cobrar en lo sucesivo el importe de la pensión alimenticia, está expresamente prohibido por el artículo 238 del Código civil que se renuncie el derecho de recibir alimentos y que se celebre transacción acerca de él. (1)

Aunque este precepto no lo expresa, se comprende desde luego que la prohibición de él no es absoluta, sino que se refiere solo á los alimentos futuros, y no á los debidos y no pagados.

Además de estar fundada esta interpretación en dicho precepto, que solo ha querido impedir que el acreedor prescinda de una renta segura para vivir por satisfacer una necesidad del momento, y en los términos con que está concebido, tiene en su apoyo la doctrina común de los autores, fundada en la autoridad del Derecho Romano y en la práctica constante de los tribunales.

El precepto del artículo 238 del Código, que prohíbe la renuncia del derecho de recibir alimentos y que se celebre transacción acerca de él, ha sido debidamente sancionado por la fracción 4.^a del artículo 3302 del mismo Código, que declara nula la transacción que versa sobre el derecho de recibir alimentos en los términos del primer artículo. (2)

Aunque no existiera esta sanción, sería, sin embargo, nula y de ningún valor la transacción celebrada infringiendo el precepto del artículo 238, porque se violaría una disposición prohibitiva y de interés público; y está expresamente declarado por el artículo 6.^o del Código civil, que no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes prohibitivas ó de interés público. (3)

(1) Artículo 225, Código civil de 1884.

(2) Artículos 225 y 3,162, Código civil de 1884.

(3) Artículo 6, Código civil de 1884.

II.

Personas obligadas á dar alimentos.

Las personas obligadas á dar alimentos son las siguientes:

1.^o El marido á la mujer durante el matrimonio.

Pero si ha habido divorcio y la mujer no ha dado causa á él, tiene derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente. Cuando la mujer dá causa para el divorcio, conserva el marido la administración de los bienes comunes y tiene obligación de dar alimentos á la mujer, si la causa no fué el adulterio de ésta. (Arts. 200, 275 y 276, Cód. civ.) (1)

2.^o La mujer al marido cuando tiene bienes propios y éste carece de ellos y está impedido de trabajar. (Art. 202, Cód. civ.) (2)

3.^o Los padres á los hijos; y á falta ó por imposibilidad de aquellos, los demás ascendientes por ambas líneas, que están más próximos en grado. (Art. 218, Cod. civ.) (3)

4.^o Los hijos á los padres, y á falta, ó por imposibilidad de aquellos, los descendientes más próximos en grado. (Art. 219, Cód. civ.) (4)

5.^o A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación de dar alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. (Art. 220, Cód. civ.) (5)

La obligación de todas estas personas es, como lo dijimos en el artículo precedente, recíproca, de manera que la que dá los alimentos tiene derecho de pedirlos.

(1) Artículos 191, 252 y 253, Código civil de 1884.

(2) Artículo 193, Código civil de 1884.

(3) Artículo 207, Código civil de 1884.

(4) Artículo 208, Código civil de 1884.

(5) Artículo 209, Código civil de 1884.

III.

Casos en que cesa la obligacion de dar alimentos.

Dos son los casos en los cuales, segun el Código civil, cesa la obligacion de dar alimentos.

- 1.º Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla. (Art. 237, fraccion 1.ª, Cód. civ.) (1)
- 2.º Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. (Art. 237, fraccion 2.ª, Cód. civ.) (2)
- 3.º Cuando el deudor es hermano del alimentista y éste llega á la edad de diez y ocho años. (Art. 221, Cód. civ.) (3)

IV.

De la aseguracion de alimentos.

El legislador, previendo todas las contingencias posibles, no ha querido dejar al arbitrio de los deudores el cumplimiento del deber impuesto por la naturaleza y por la ley, el pago de las pensiones alimenticias, sino que ha establecido medios coercitivos para hacer efectiva esa obligacion, y evitar que alguna vez se hiciera ilusoria.

Con tal objeto, ha concedido el ejercicio de la accion para pedir la aseguracion de alimentos, el cual corresponde á las siguientes personas:

- 1.º Al acreedor alimentario:
- 2.º Al ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
- 3.º Al tutor:
- 4.º A los hermanos:
- 5.º Al Ministerio público. (Art. 229, Cód. civ.) (4)

(1) Artículo 224 fraccion 1.ª, Código civil de 1884.
 (2) Artículo 224, fraccion 2.ª, Código civil de 1884.
 (3) Artículo 210, Código civil de 1884.
 (4) Artículo 218, Código civil de 1884.

El ejercicio de esta accion no es causa de desheredacion, cualesquiera que sean los motivos en que se funde: porque teniendo por objeto hacer efectivo el pago de los alimentos necesarios para conservar la vida, no se puede entender que ejerce un acto de ingratitud, ni que comete el alimentista ningun atentado contra el deudor, sino más bien que se pone en la situacion del que obra en legítima defensa de su existencia. (Art. 230, Cód. civ.) (1)

Los alimentos deben asegurarse con hipoteca, fianza ó depósito bastante á cubrirlos; y si la persona que pide la aseguracion á nombre del menor no puede ó no quiere representarle en el juicio respectivo, se debe nombrar por el juez un tutor interino, quien debe otorgar garantía por el importe anual de los alimentos. Pero si administra algun fondo destinado á su objeto, debe dar la garantía por el importe de él. (Arts. 231, 232 y 233, Cód. civ.) (2)

El pago de la pension alimentaria, no debe ni puede retardarse, porque se funda comunmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservacion de la vida. Por eso nuestras leyes, desde los tiempos más remotos, ordenaron que los juicios que tuvieran por objeto los alimentos, fueran breves y sumarios, y que se llevara á efecto la providencia que en ellos recayere.

Consecuente con este principio de constante y uniforme sancion, estableció el Código civil en el artículo 234, que los juicios sobre aseguracion de alimentos sean sumarios, aunque teniendo las instancias correspondientes al interes que en ellos se trate. (3)

(1) El artículo 230 del Código civil de 1870, fué suprimido en el de 1884, como una consecuencia necesaria de la libertad de la testamentifacion, por la cual ya no hay herederos forzosos.

(2) Artículos 219, 220 y 221, Código civil de 1884.

(3) El artículo 234 del Código civil de 1870, se suprimió en el de 1884, por ser materia propia de los procedimientos.

Por tal motivo, aquel precepto fué consignado en el artículo 949 del Código de Procedimientos de 1884.